



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00431-00
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0
Demandado:	JULIAN ORTEGA GUSPIAN CC. 94.375.915
Auto Interlocutorio:	Nro. 1460
Fecha:	Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- Se da poder para obtener el pago del pagare No. 009005373665, no concordando con el aportado al plenario.
- Se demanda al señor JULILAN ORTEGA GUASPIAN, no concordando con el nombre estipulado en el pagaré, por lo tanto se debe aclarar la demanda y el escrito de medidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 099

Hoy, 9 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00434-00
Demandante:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR SOTTOMONTE – P.H NIT: 900.296.821-5
Demandado:	HENRY MEYER BERRIO CORREA CC. 16.776.737
Auto Interlocutorio:	Nro. 1461
Fecha:	Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- La certificación aportada como título ejecutivo no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se pretende cobrar intereses moratorios de una manera equivocada, por ejemplo la última cuota que se pretende cobrar es del 01/05/2021, por valor de \$191.000.00, y se dice que debe intereses sobre dicha cuota desde el 01/06/2021, por un valor de \$331.410.00., no concordando con tasa debida, por lo tanto se debe aportar una certificación acorde con la realidad y así mismo aclarar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 099

Hoy, 9 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00439-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1
Demandado:	KATHERINE SINISTERRA IBARGUEN CC. 1.130.600.201
Auto Interlocutorio:	Nro. 1462
Fecha:	Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- Se demanda a la señora KATHERINE SINISTERRA IBARGUEN, pero en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago contra la señora BLANCA NUBIA RENDON BONILLA, por lo tanto se debe aclarar dicha incongruencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 099
Hoy, 9 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 099

Hoy, 9 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00442-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO P.H.
Demandado:	EIDY YULINE CORREA CONZALES E ISABEL MOLANO OYOLA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1264
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1. Se observa que, en el archivo del expediente digital, relativo al escrito de la demanda, que en su página número 4, se encuentra mal escaneada y por consiguiente completamente ilegible.
2. De igual forma, se evidencia la misma situación respecto del archivo correspondiente a los anexos de la demanda en la pagina 5 y 6, toda vez que no se encuentra escaneado en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 099
Hoy, 9 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00445-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
Demandado:	DIANA YIVIANI LOPEZ MONTES CC. 1.112.469.638 Y ANDRES FELIPE RESTUCCI BECERRA CC. 1.130.639.033
Auto Interlocutorio:	Nro. 1465
Fecha:	Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- No se indica la dirección electrónica del demandado ANDRES FELIPE RESTUCCI BECERRA, conforme lo ordena el Art. 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 099
Hoy, 9 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00450-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT: 860.035.827-5
Demandados:	CARMEN ELISA VENTE MANCILLA CC. 1.059.446.556
Auto Interlocutorio:	Nro. 1466
Fecha:	Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **CARMEN ELISA VENTE MANCILLA CC. 1.059.446.556**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT: 860.035.827-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$12.312.406.00)**, como capital contenido en el pagare No. 2753909.

1.1.- Por la suma de \$1.006.594.00, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados desde 09 de octubre de 2020 al 09 de abril de 2021, contenidos en el pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 10 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portadora de la T.P # 324.517 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 099
Hoy, 9 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	760014003014-2021-00382-00
Demandante:	FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS - FINEQUIPOS SAS NIT. Nro. 901.136.613-8
Demandado:	H.H.O. OBRAS CIVILES SAS NIT. 901.134.361-8
Auto Interlocutorio:	Nro. 1442
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1106 de fecha Junio 4 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 099

Hoy, 9 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvese proveer

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00386-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandados:	YAJAIRA GUTIERREZ CRUZ CC. 31.881.797
Auto Interlocutorio:	Nro. 1468
Fecha:	Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **YAJAIRA GUTIERREZ CRUZ CC. 31.881.797**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DEICIOCHO PESOS MCTE (\$39.518.018.00)**, como capital contenido en el pagare No. 8120096920.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de diciembre de 2020 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.

2.- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$49.099.203.00)**, como capital contenido en el pagare No. 7450085518.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de diciembre de 2020 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.

3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, portadora de la T.P # 281.727 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 099

Hoy, 9 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00393-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. Nro. 890.300.279-4
Demandado:	JULIE RIVERA SANCHEZ C.C. Nro. 1.130.598.743
Auto Interlocutorio:	Nro. 1452
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debido forma las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 1208 de 17 de Junio de 2021.

Contrario a lo indicado por la parte demandante, el despacho vislumbra que el correo al cual fue remitida la comunicación de entrega voluntaria a la demandada no se realizó al correo electrónico [-yulierivera9@gmail.com-](mailto:yulierivera9@gmail.com), siendo el registrado en el contrato de garantía mobiliaria y el indicado en el acápite de notificaciones, y por el contrario se remitió a [-julierivera9@gmail.com-](mailto:julierivera9@gmail.com).

Ahora bien, el hecho de que exista constancia por parte de la empresa Certimail de **"Entregado a servidor de Correos"**, no es prueba de que el correo al cual fue remitida la comunicación pertenezca a la demandada.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4.- RECONOCER personería a la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, portadora de la T.P # 324.517 del C. S. de la J, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 099

Hoy, 9 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00424-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado:	BERNARDA VELASQUEZ OCAMPO CC. 43.727.205
Auto Interlocutorio:	Nro. 1458
Fecha:	Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- Aclara el número del pagaré nombrado como 28 de noviembre de 2019 o indicar si en realidad corresponde a esté.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 099

Hoy, 9 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

